

Calvillo, Aguascalientes, a **veintitrés de marzo del año dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolver la **Orden de Protección** solicitada por ***** en contra de ***** , dentro del expediente **0267/2022**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

«**Artículo 82.** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.»

II. Mediante comparecencia celebrada a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, ***** solicitó de esta autoridad la emisión de una orden de protección a su favor, en contra de ***** , alegando, esencialmente, haber sido molestada por ***** y temer que la mencionada ejecute actos de violencia en su contra.

Al respecto, se precisa que el artículo 27 en sus fracciones IV, V y XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia para el Estado de Aguascalientes, contempla que las ordenes de protección que consagra dicha ley son personalísimas e intransferibles y que podrán ser, entre otras, las siguientes:

«**Artículo 27.** Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

...

IV. Orden al probable responsable de abstenerse de molestar o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

V. Orden al probable responsable de no aproximarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima;

...

XI. Orden de auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre ésta en el momento de solicitar el auxilio;

..».

III. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, el propósito de las órdenes de protección es **prevenir, interrumpir o impedir** la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

En ese sentido, dentro del procedimiento en que se actúa, la solicitante ***** , en lo que interesa, afirma:

«1.-.la noche del día viernes dieciocho de marzo del dos mil veintidós, al encontrarse en el Bar denominado “*****” en

compañía de su novio, llegó ***** y se acercó a ella sin entender muy bien lo que le dijo pero fue algo como, “te lo advertí o te dije”, por eso de inmediato tomó sus cosas y se salió del bar, puesto que se siente vulnerable, ya que tiene temor de que se la lleven detenida puesto que ella puso una orden de protección en su contra.

2.-... es el caso que cuando ella está en un sitio, ***** llega, aclarando que antes de que le pusiera la orden de protección, se agarraban a golpes por lo cual ella pidió que la compareciente no se acerque a su familia cosa, que ella no ha hecho, sin embargo ella si se ha acercado a la suya.

3.-...ella vino y solo dijo mentiras y funcionó, en tanto que la compareciente señala conducirse con la verdad y como sabe que ella se le va a cercar, es por esta razón que tiene miedo de que ella publique algo diciendo que la solicitante tiene un video con contenido sexual de ella y como no sabe qué es lo que va a decir, ella se considera responsable, por lo que ya está cansada ya que ya son muchos chismes y dicen que ella quiere perjudicarla como sea.»

Ante las manifestaciones de ***** , pese a que la mencionada no proporcionó medios de convicción que justifiquen las amenazas y actos de molestia que narra fueron ejecutados en su contra por ***** , la suscrita jueza se encuentra obligada a evitar conductas de violencia en contra de la mujer, pues de acuerdo al artículo 2° fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida de Violencia para el Estado de Aguascalientes, uno de los objetivos específicos de dicha ley, es garantizar la protección institucional especializada, de las mujeres víctimas de violencia de género; y de acuerdo a la fracción III del citado artículo, también lo

constituye el asegurar el acceso rápido, transparente y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género en la impartición de justicia; en ese tenor, se tiene que esta autoridad está obligada a **prevenir, interrumpir o impedir** la consumación de un delito, o que se actualice **cualquier supuesto que implique violencia contra alguna mujer** y, en su caso, dictar todas las medidas necesarias para evitar la existencia de dicha violencia según lo previenen los artículos 1°, 4° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención de Belem Do Para', así como sus similares 8° fracción I y II, 27 fracciones IV, V y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Sirve como apoyo la tesis 1a. CXCII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19 (diecinueve), junio de 2015 (dos mil quince), tomo I (primero), página 580 (quinientos ochenta), cuyo registro electrónico lo es 2009280 (dos, cero, cero, nueve, dos, ocho, cero); la cual es del rubro y texto siguiente:

«DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención de Belem do Pará'; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.»

Así mismo, lo anterior se robustece con la tesis 1a. CLX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18 (dieciocho), mayo de 2015 (dos mil quince), tomo I (primero), página 431 (cuatrocientos treinta y uno), cuyo registro electrónico lo es 2009084 (dos, cero, cero, nueve, cero, ocho, cuatro); misma que a continuación se transcribe:

«DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben

adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.»

IV. Así las cosas, ya que, según lo manifestado por la solicitante, ***** , ha ejercido violencia psicológica en su contra y cometido actos de molestia, es que se considera **procedente la orden de protección** para efectos de que ***** no ejecute conductas de violencia que afecten la integridad e, inclusive, que puedan atentar contra la vida de ***** .

Lo anterior deriva de que, en efecto, conforme a lo establecido por el artículo 8° fracciones I y II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, establece, en lo que interesa, que la violencia psicológica es cualquier acción u omisión contra su estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celos, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, chantaje, restricciones o amenazas; en tanto que, la violencia física es todo acto que inflige daño no accidental y usando la fuerza física.

Entonces, considerando que esta autoridad está obligada a prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que

se actualice cualquier supuesto que implique violencia contra alguna mujer y, en su caso, dictar todas las medidas necesarias para evitar la existencia de la violencia en su contra, según lo previenen los artículos 1°, 4° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención de Belem Do Para', con fundamento en los artículos 8° fracción I, 27 fracciones IV, V y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determina **procedente la orden de protección** solicitada por ***** , en los siguientes términos:

A) De manera preventiva, se prohíbe a ***** acercarse a ***** , ya sea en su domicilio particular, laboral o cualquier sitio por ella frecuentado.

B) De manera preventiva, se requiere a ***** , para que se abstenga de realizar cualquier tipo de conducta que genere y ocasione violencia física, psicológica o emocional y de cualquier acto de molestia o intimidación en contra de ***** .

Se apercibe a ***** , que en caso de no cumplir lo enunciado en los dos incisos previos, **se le impondrá una sanción consistente en un arresto de dieciocho horas**, con fundamento en el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

C) Se determina el auxilio policiaco de acción inmediata a favor ***** , con autorización inmediata de

acceso al domicilio donde se localice o se encuentre la mencionada al momento de solicitar el auxilio.

Se ordena el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de ***** , por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, por lo que, hágase del conocimiento la presente orden de protección a la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio que al efecto se gire, anexando copias certificadas de la presente resolución, por conducto del servicio de mensajería del Poder Judicial del Estado.

Apoya lo anterior, por su esencia y su argumento rector, la tesis 1a. LXXXV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4 (cuatro), marzo de 2014 (dos mil catorce), tomo I (primero), página 529 (quinientos veintinueve), registro 2005800 (dos, cero, cero, cinco, ocho, cero, cero); que señala:

«ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA LEY RELATIVA. El artículo 122, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal normar la protección civil; la justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y

la previsión social. Ahora bien, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la Constitución Federal otorga al legislador secundario la posibilidad de regular todo lo relativo a la previsión social, dicha facultad implica no sólo prever el problema social de la violencia dentro y fuera del hogar contra la mujer, sino también garantizar que ello deje de ocurrir -al menos- en la parte que corresponde al Distrito Federal. De ahí que el objeto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en términos de su artículo 2, consiste en establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como fijar la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.»

De igual forma se invoca, la tesis 1a. LXXXVII/2014 (10a.), emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 4 (cuarto), marzo de 2014 (dos mil catorce), tomo I (primero), página 528 (quinientos veintiocho), registro 2005799 (dos, cero, cero, cinco, siete, nueve, nueve); que es del rubro y texto siguiente:

«ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los citados preceptos legales, al establecer las medidas y órdenes de protección de emergencia, en materia de violencia contra las mujeres, no violan el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

texto anterior y posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que prevé la obligación para la autoridad judicial de no librar orden de aprehensión sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ello es así, pues las medidas y órdenes de protección de emergencia no tienen la finalidad de aprehender a quien se considera probable responsable de la comisión de un delito para ponerlo a disposición de un juez para que se inicie un proceso penal en su contra; por el contrario, dichas medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas; además, porque no sólo puede dictarlas un juez penal sino también uno en materia civil o familiar; de ahí que las medidas y órdenes que prevén los numerales de referencia no tienen porqué dictarse bajo las condiciones y los requisitos que establece dicho precepto constitucional para la orden de aprehensión, pues el objeto y la finalidad de las dos figuras son completamente distintos.»

En el entendido que la orden de protección que se expide, tendrá una temporalidad de setenta y dos horas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Así mismo, **notifíquese la presente orden de protección a** ***** **, en forma personal**, en el domicilio ubicado en **calle ***** número ******* **, de la Comunidad *******, **Calvillo, Aguascalientes**, a fin de que comparezca a las instalaciones de este juzgado, en calle

Prolongación independencia número seiscientos dos "A", Colonia Los Ángeles, Calvillo, Aguascalientes, lo anterior si a sus intereses conviene, a las **TRECE HORAS DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL QUE SEA NOTIFICADA**, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes. Así mismo, en caso de estimar pertinente presentarse ante esta autoridad en el día y hora indicados, deberá acudir portando cubre bocas, a fin de acatar las medidas de prevención implementadas por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y las autoridades sanitarias locales, para evitar la propagación del virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19.

Por lo anterior, se ordena a la Ministro Ejecutor-Notificadora adscrita a este Juzgado, que realice con carácter urgente, la notificación a ***** , debiendo considerar que habrá de efectuarla a la hora que sea necesario, considerando que en materia familiar no existen días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con apercibimiento tanto para el Director como para el encargado de realizar la notificación, que en caso de no hacerlo se les impondrá en lo individual una multa por el equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 56 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación al 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Siendo las **once horas con cuarenta minutos**, se otorga la presente **orden de protección** a favor ***** , para los siguientes efectos:

A) De manera preventiva, se prohíbe a ***** acercarse a ***** , ya sea en su domicilio particular, laboral o cualquier sitio por ella frecuentado.

B) De manera preventiva, se requiere a ***** , para que se abstenga de realizar cualquier tipo de conducta que genere y ocasione violencia física, psicológica o emocional y de cualquier acto de molestia o intimidación en contra de ***** .

Se apercibe a ***** , que en caso de no cumplir lo enunciado en los dos incisos previos, **se le impondrá** una sanción consistente en **un arresto de dieciocho horas**, con fundamento en el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

C) Se determina el auxilio policiaco de acción inmediata a favor ***** , con autorización inmediata de acceso al domicilio donde se localice o se encuentre la mencionada al momento de solicitar el auxilio.

Se ordena el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de ***** , por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, por lo

que, hágase del conocimiento la presente orden de protección a la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio que al efecto se gire, anexando copias certificadas de la presente resolución, por conducto del servicio de mensajería del Poder Judicial del Estado.

Segundo. La presente orden de protección tiene una temporalidad de setenta y dos horas.

Tercero. Notifíquese la presente orden de protección a ***** **, en forma personal,** en el domicilio ubicado en **calle ***** número ******* , de la **Comunidad ******* , **Calvillo, Aguascalientes**, a fin de que comparezca a las instalaciones de este juzgado, en calle Prolongación independencia número seiscientos dos "A", Colonia Los Ángeles, Calvillo, Aguascalientes, lo anterior si a sus intereses conviene, a las **TRECE HORAS DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL QUE SEA NOTIFICADA**, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes. Así mismo, en caso de estimar pertinente presentarse ante esta autoridad en el día y hora indicados, deberá acudir portando cubre bocas, a fin de acatar las medidas de prevención implementadas por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y las autoridades sanitarias locales, para

evitar la propagación del virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19.

Por lo anterior, **se ordena a la Ministro Ejecutor-Notificadora adscrita a este Juzgado,** que realice con carácter urgente, la notificación a ***** , debiendo considerar que habrá de efectuarla a la hora que sea necesario, considerando que en materia familiar no existen días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con apercibimiento tanto para el Director como para el encargado de realizar la notificación, que en caso de no hacerlo se les impondrá en lo individual una multa por el equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 56 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación al 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Quinto. Notifíquese Personalmente

A S Í, lo sentenció y firma la Juez Mixta de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Estado, Licenciada **Guadalupe Alejandra Ruvalcaba Monjo**, asistida por la Licenciada **Elsa Magali Vázquez Márquez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza. **Doy Fe.**

JUEZA

SECRETARIA DE ACUERDOS

La licenciada **Elsa Magali Vázquez Márquez**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial en el Estado, con fundamento en los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace constar que la presente resolución se publica, como **secreto**, en lista de acuerdos de **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. Conste.**

El(La) Licenciado(a) ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0267/2022 dictada en veintitrés de marzo del dos mil veintidós por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Calvillo del Estado de Aguascalientes, conste de OCHO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.